



Unidad de Fiscalía
AMR/TG/PPF

**RESUELVE RECURSO JERÁRQUICO
INTERPUESTO EN CARÁCTER DE
SUBSIDIARIO POR EL CENTRO DE MEDIACIÓN
Y ASESORÍA INTEGRAL LIMITADA, EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 16,
DE 2020, DE LA SECRETARÍA REGIONAL
MINISTERIAL DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS DE LA REGIÓN DE ANTOFAGASTA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1320,

SANTIAGO, 28 AGO 2020

Hoy se resolvió lo que sigue:

VISTOS: Lo dispuesto en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2016, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; en el Decreto Supremo de Justicia N° 1.597, de 1980, Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia; en la Ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia; en el Decreto Supremo N° 763, de 2008, del Ministerio de Justicia, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 19.968 que Crea los Tribunales de Familia y Deroga Decreto N° 957 que Aprueba Normas Reglamentarias necesarias para la Ejecución de la Ley N° 19.968; en la Ley N° 19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; en el Decreto Supremo N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 19.886 de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; en la Resolución N° 81, de 2017, de la Subsecretaría de Justicia, que Aprueba Bases Tipo Administrativas y Técnicas, Anexos y Contrato Tipo, para la Contratación del Servicio de Mediación Familiar; en la Resolución Exenta N° 30, de 2018, que Llama a Licitación Pública para la Contratación de Servicios de Mediación Familiar en la Zona D de la Región de Antofagasta, correspondiente al Juzgado de Familia de Antofagasta y Aprueba Anexo N° 1, y en la Resolución N° 2, de 2018, que Adjudica Licitación Pública para la Contratación de Servicios de Mediación Familiar, en la Zona D de la Región de Antofagasta, correspondiente al Juzgado de Familia de Antofagasta al "Centro de Mediación y Asesoría Integral Limitada"; ambas de la Secretaría Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos de la Región de Antofagasta; en el Decreto Exento N° 2.365, de 2018, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que Aprueba el Contrato para la prestación de Servicios de Mediación Familiar en la Zona D de la Región de Antofagasta, correspondiente al Juzgado de Familia de Antofagasta, celebrado con el "Centro de Mediación y Asesoría Integral Limitada"; en la Resolución Exenta N° 16, de 2020, que Dispone Aplicación de Multa al "Centro de Mediación y Asesoría Integral Limitada", por Incumplimiento de las obligaciones del Contrato de Prestación de Servicios de Mediación Familiar que Indica, y en la Resolución Exenta N° 50, de 2020, que Resuelve Recurso de Reposición interpuesto por el "Centro de Mediación y Asesoría Integral Limitada", en contra de la Resolución Exenta N° 16, de 2020, ambas de la Secretaría Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos de la Región de Antofagasta; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la demás normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante Resolución Exenta N° 30, de 2018, citada en el Visto, de la Secretaría Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos de la Región de Antofagasta, se llamó a Licitación Pública para la Contratación de Servicios de Mediación Familiar en la Zona D de la Región de Antofagasta, correspondiente al Juzgado de Familia de Antofagasta, el cual se publicó con fecha 22 de enero de 2018, a través del Sistema de Compras y Contrataciones Públicas www.mercadopublico.cl bajo el ID 759-44-LR18, resultando contratado el Centro de Mediación y Asesoría Integral Limitada -en adelante e indistintamente el Centro de Mediación- lo que fue sancionado mediante el Decreto Exento N° 2.365, de 2018, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

2° Que, durante la ejecución del contrato antes señalado, la Unidad de Mediación través de las facultades de evaluación y control establecidas en la cláusula undécima del contrato de prestación de servicios de mediación familiar suscrito entre el Centro de Mediación y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, realizó una revisión de todos los movimientos de personal de los/as mediadores/as informados por el Centro de Mediación en el Sistema Informático de Mediación Familiar (SIMEF), a fin de verificar el efectivo cumplimiento de las condiciones pactadas en el contrato, en particular, a lo relacionado con el régimen de reemplazos y sustituciones de los/las mediadores/as titulares, detectando que dicho régimen en el caso de una mediadora titular del Centro de Mediación, no estaba siendo ejecutado conforme las reglas señaladas expresamente en el numeral 7.2. del Contrato de Prestación de Servicios. Lo anterior, dado que el contrato permite la ausencia temporal del mediador titular por un plazo que no exceda los tres meses en un año calendario, debiendo en casos excepcionales en que se requiera un reemplazo por un tiempo superior, solicitar autorización al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. En efecto, una de sus mediadoras titulares suma un total de 123 días de reemplazo en el año calendario 2019, lo que supera el periodo de tres meses en un año calendario permitido para que un mediador/a titular sea reemplazado/a, por lo que se dio inicio a un procedimiento infraccional que tuvo por objeto determinar si el Centro de Mediación y Asesoría Integral Limitada incumplió con la obligación de solicitar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la autorización para realizar reemplazos excepcionales, lo que concluyó con la dictación de la Resolución Exenta N° 16, de 22 de enero de 2020, de la Secretaría Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos de la Región de Antofagasta, que dispuso la aplicación de una multa equivalente al 31% del valor mensualizado reajustado al Centro de Mediación, por haber incurrido en una falta grave conforme a lo establecido en el literal d) del numeral 13.3 contenida en la cláusula décimo tercera del contrato, debido a que no solicitó la autorización de reemplazo por un tiempo superior a tres meses, respecto de una mediadora titular.

3° Que, la señalada Resolución Exenta fue notificada al Centro de Mediación el día 28 de enero de 2020.

4° Que, el 29 de enero de 2020, doña Elizabeth Tapia Rojas, en representación del Centro de Mediación y Asesoría Integral Limitada, encontrándose dentro del término legal establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, interpuso recurso de reposición con jerárquico en subsidio en contra de la Resolución Exenta N° 16, de 2020, citada anteriormente, solicitando que en definitiva se deje sin efecto la aludida resolución en lo concerniente a las multas aplicadas, o en el caso que se decida aplicar una sanción, rebajarla, en atención a las observaciones y fundamentos indicados en el propio recurso y que se reproducen sintéticamente a continuación:

✓

4.1.- La recurrente da por enteramente reproducida lo señalado en la presentación efectuada con fecha 19 de noviembre de 2019, respondiendo al Ordinario N° 7273, de fecha 13 de noviembre de 2019, en el cual hace sus descargos al inicio del procedimiento infraccional, adjuntando dicho documento. Al respecto, cabe señalar que dicho documento la recurrente indicó: que la situación se debió a un error involuntario; que no existirían sanciones previas; que el sistema informático anterior emitía una alerta que permitía cumplir la obligación lo que no tiene el actual sistema; e indicó otros hechos que se replican en su recurso y se indican a continuación.

La recurrente señala que, de acuerdo con la resolución recurrida, en el considerando 13, se indica que *"se trata de una falta que no significó la interrupción de la prestación del servicio contratado para la zona D de esta Región..."*, lo cual demostraría que la actuación de la mediadora titular habría sido incuestionable durante todo el desarrollo de su actividad como mediadora.

4.2.- La recurrente hace presente que el reemplazo que fuera realizado por la ausencia justificada de la mediadora titular fue realizado por un Mediador, *"con plena autorización de la Unidad de Mediación del Ministerio de Justicia"*, quedando "suspendida" la mediadora titular para el desarrollo de su actividad mientras se mantenía vigente el reemplazo.

4.3.- Luego se indica que *"el servicio de mediación lo desarrollan personas las cuales como tal pueden sufrir las contingencias que ocurren normalmente en la vida"*, como por ejemplo la enfermedad de un familiar, que para el caso en particular que originó la multa, se trata de la madre de la mediadora titular, acompañando los antecedentes médicos que dan cuenta de dicha circunstancia.

4.4.- En relación con el Principio de Estricta Sujeción a las Bases, el recurrente señala los siguientes argumentos:

1. En el numeral cuarto del recurso, el recurrente señala que de acuerdo con la Resolución Exenta N°30, de fecha 18 de enero de 2018 y al Anexo N°1, en el acápite referido al número de jornadas de trabajo de mediador requeridas, y en particular a la distribución de la jornada de trabajo y horario de cumplimiento, se requería de 3 jornadas de trabajo de mediador/a, equivalentes a 135 horas semanales de trabajo, refiriéndose que cada una de las jornadas completas de 9 horas diarias debía cumplirse de Lunes a Viernes, desarrollándose en el referido cuadro la posibilidad de la jornada de trabajo de 22,5 horas (0,5 jornada de trabajo), al igual modo entre los días lunes y viernes de cada semana. Es decir, según indica el recurrente, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, habría regulado tajantemente el modo y la forma en que debía prestarse la jornada de trabajo por parte de los mediadores contratados y ello se debía cumplir entre los días lunes y viernes de cada semana, fijándose incluso el horario de la jornada.
2. En el numeral quinto del recurso, conforme a lo expuesto en el numeral cuarto, cuestiona que los períodos de reemplazos considerados se contabilicen como días corridos, por cuanto las propias bases de la Licitación Pública habrían regulado el modo como se desarrolla la jornada de trabajo por parte de los mediadores, y todo el sistema que resguarda el cumplimiento de lo mandatado en las bases administrativas y técnicas se amparan en el **principio de estricta sujeción de las bases**. Si la plataforma computacional habla de períodos de reemplazos y no de días específicos de reemplazos puntuales, se contravendría a lo señalado en las bases administrativas y los anexos que regularon el llamado a propuesta pública.

3. En el numeral sexto del recurso, indica que aplicar una sanción al centro de mediación, significa derechamente vulnerar el **principio de estricta sujeción a las bases**, al distorsionar el modo y la forma en que se debe prestar el servicio de mediación familiar, que se debe desarrollar entre los días lunes y viernes de cada semana, y no pretender contabilizar que incluya los días sábado, domingo y festivos.

5° Que, mediante Resolución Exenta N° 50, de 10 de marzo de 2020, la Secretaría Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos de la Región de Antofagasta, resolvió el recurso de reposición con jerárquico en subsidio interpuesto por el Centro de Mediación en contra de la Resolución Exenta N° 16, de 2020, de la misma autoridad individualizada en el considerando segundo, rechazando el recurso de reposición fundadamente y elevando los antecedentes a esta Cartera de Estado, a objeto de conocer y pronunciarse sobre el recurso jerárquico interpuesto en subsidio.

6° Que, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 59, inciso 6°, de la Ley N° 19.880, la Secretaría Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos de la Región de Antofagasta remitió a esta Secretaría de Estado el informe respectivo mediante correo electrónico de fecha 15 de abril de 2020.

7° Que, analizados los antecedentes, específicamente los argumentos de la recurrente contenidos en su presentación, las Bases del Concurso, el contrato suscrito, el procedimiento de aplicación de multa, la resolución del recurso de reposición, el informe del recurso jerárquico de la Secretaría Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos de la Región de Antofagasta se puede concluir lo siguiente.

7.1.- En relación a que se trataría de una falta que no significó la interrupción de la prestación del servicio contratado (argumento descrito en el numeral 4.1.):

Revisadas las Bases y el Contrato suscrito entre las partes, es menester señalar, que el numeral 7.2.1 del contrato de prestación de servicios de mediación familiar, establece reglas que regulan el régimen de reemplazos y sustituciones de mediadores, entre las cuales se encuentra aquella que impide que un mediador titular pueda ser reemplazado por un periodo superior a 3 meses en un año calendario, y que, en caso de requerirse un reemplazo por un tiempo superior, pero inferior a 12 meses, este siempre debe ser autorizado expresamente por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El centro de mediación, al gestionar los reemplazos de sus mediadores en la plataforma, debió precaver que con la debida diligencia y cuidado, no sobrepasaría los 3 meses de reemplazos. Por el contrario, de contar con antecedentes que ameritaran una autorización excepcional de reemplazos por un período mayor a 3 meses, no envió oportunamente dicha solicitud a la Unidad de Mediación con los antecedentes fundantes, a efectos que la Contraparte Técnica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos evaluara autorizar el reemplazo excepcional.

En cuanto a los descargos del Centro de Mediación, relativos a un **error involuntario** en el registro de reemplazo de la mediadora, que presta servicios desde el año 2006, sin haber sido sancionada, que en el contrato anterior la plataforma informática contaba con un sistema de alerta, o que la mediadora mediante **correo electrónico** habría dado cuenta a la Unidad de Mediación sobre las circunstancias por las que debió ausentarse, lo cierto es que ninguno de esos

pl.

argumentos desvirtúan lo señalado en el contrato, en el que expresamente regula en el numeral 7.2.1 sobre el régimen de reemplazo.

En efecto, en las bases de licitación y el contrato suscrito por las partes, se permiten ausencias temporales no superiores a tres meses en un año calendario, **contemplando de manera excepcional la posibilidad de requerir un tiempo superior, para lo cual exige que el prestador se someta al procedimiento establecido y solicite autorización expresa al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, lo que en los hechos el prestador no realizó, incumpliendo con ello, una de las obligaciones esenciales contemplada en el numeral 1) de la cláusula octava del contrato.

Es por lo anterior que el argumento esgrimido por la recurrente, en cuanto a que se trataría de un error involuntario o que habría hecho aviso mediante un correo electrónico, **no le exonera de cumplir con la obligación contractual de solicitar autorización expresa, cuando excepcionalmente, esta ausencia se prolongare por más de tres meses**, procedimiento específico ya aprobado en la suscripción del contrato, por lo que no cabe a las partes modificarlo, menos aún unilateralmente y en la etapa de la ejecución del contrato, ni siquiera a pretexto de las dificultades que surgen para posibilitar los reemplazos dada las circunstancias personales que expone la recurrente en sus descargos.

7.2.- En relación a que el reemplazo fue realizado con “Plena Autorización de la Unidad de Mediación del Ministerio de Justicia” (argumento descrito en el numeral 4.2.):

En cuanto a que se habría “autorizado” el reemplazo al ingresar la información en el sistema electrónico SIMEF, cabe señalar que de acuerdo a las bases generales, como asimismo a la obligación contractual, esto, no exonera al Centro de Mediación de **solicitar autorización expresa**, cuando excepcionalmente, la ausencia de la mediadora titular se prolongare por más de tres meses, procedimiento específico ya aprobado en la suscripción del contrato, por lo que no cabe a las partes modificarlo, menos aún unilateralmente y en la etapa de la ejecución del contrato, ni siquiera a pretexto de las dificultades personales señaladas por la mediadora titular.

En consecuencia, los argumentos y antecedentes aportados por el “Centro de Mediación y Asesoría Integral Limitada” no permiten eximir de responsabilidad respecto de la infracción constatada y que constituye una falta grave, cuya sanción tiene por fundamento resguardar el mantenimiento de las condiciones ofertadas por el prestador al momento de presentar su oferta. Por lo tanto, se considera acreditado el hecho objeto de la multa.

7.3.- En relación a las circunstancias personales de la mediadora titular para atenuar la multa (argumento descrito en el numeral 4.3.):

Cabe señalar que la cláusula Décimo Tercera del Contrato, denominada “*De las sanciones por incumplimiento*”, establece de manera expresa y clara que si el contratado no cumple con las condiciones establecidas en las Bases por las razones que fueren imputables, tanto al contratado, como al personal mediador/a o de apoyo administrativo se aplicará una sanción en función de la gravedad de la infracción cometida de acuerdo a un catálogo taxativo de incumplimientos y sanciones establecidas en la misma cláusula, y determinando ciertos rangos de sanción en consonancia a la gravedad de la falta cometida. Asimismo, cabe señalar que en la

citada cláusula contractual **no se contemplan atenuantes, como problemas familiares o personales**, o estar de buena fe como alega la recurrente en su escrito.

A este respecto, el Centro de Mediación conoce, y somete la ejecución de este contrato, a las reglas y sanciones que se establecen en las bases y en el respectivo contrato, debiendo considerar de antemano que el incumplimiento a las condiciones que se contemplan en él, puede importar la aplicación de una o más sanciones pecuniarias dependiendo de la entidad de la infracción.

Es por lo anterior que la Administración posee la facultad de evaluar prudencialmente los rangos a aplicar respecto al tipo de falta y tiene el deber de aplicar una multa en caso de que el contratado incurra en alguna de las condiciones que se establecen como incumplimientos contractuales, así lo señala el Órgano Contralor en Dictamen N° 34.523 de 2013, en el que refiere *“Por su parte, la jurisprudencia administrativa contenida en los dictámenes Nos 8.297 y 21.035, ambos de 2012, y N° 4.508, de 2013, entre otros, todos de esta Contraloría General, ha precisado que el fundamento que origina la multa es un incumplimiento contractual y que no reviste la naturaleza de una sanción administrativa. Más bien se trata de la consecuencia jurídica de una situación expresamente prevista en las bases y en el contrato, correspondiendo a la mera ejecución de las estipulaciones de tales acuerdos de voluntades y no implica el ejercicio del ius puniendi o potestad sancionatoria del Estado”*.

Sobre el particular, es menester tener presente que de conformidad con lo establecido en el numeral 13.3, de la cláusula décimo tercera del contrato *“Importará una sanción de multa de un 31% a un 50% del valor mensualizado del servicio (VSM) adjudicado o reajustado según corresponda, la que se aplicará cada vez que se verifique la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias”*, sin embargo, como se puede advertir, **la citada cláusula no contempla la posibilidad de considerar circunstancias atenuantes en la ponderación del monto** de la multa que resultare procedente aplicar al Centro de Mediación, por el incumplimiento de las condiciones establecidas en las bases y en el contrato.

7.4.- En relación con el incumplimiento al Principio de Estricta Sujeción a las Bases (argumento descrito numeral 4.5):

En cuanto a la alegación de que se estaría vulnerando el principio de estricta sujeción a las bases al contabilizar como días corridos los días de reemplazos realizados por el personal del Centro de Mediación, se puede señalar que la Resolución Exenta N° 30, de 2018, que llamó a Licitación Pública para la contratación de servicios de mediación familiar en la zona D de la Región de Antofagasta, estableció de forma taxativa la distribución de la jornada de trabajo y horario de cumplimiento de los l/as mediadores/as del Centro de Mediación en atención a las jornadas de servicios de mediación familiar adjudicadas. En el caso del Centro de Mediación en comento, se adjudicó 3 jornadas de servicios de mediación familiar, por lo que se requiere de 3 jornadas de trabajo de mediador/a equivalente a 135 horas semanales de trabajo, lo que significa que el centro de mediación podrá disponer de 3 mediadores, con una jornada laboral de 45 horas semanales, a razón de 5 días completos de 9 horas cada uno o, disponer de 6 mediadores, con una jornada laboral de 22,5 horas semanales, de lunes a viernes en el horario de la mañana que van entre las 9:00 y 13:30 horas, o bien, de lunes a viernes en el horario de la tarde que va entre las 13:30 y 18 horas, o bien, optar por cumplir la jornada semanal de 22,5 horas en dos jornadas de días completos de 9 horas más medio día de 4,5 horas en la forma que indica la misma resolución exenta que efectuó el referido llamado.

La distribución de la jornada laboral indicada en el párrafo anterior no es antojadiza, y obedece a la normativa que el propio Código del Trabajo establece para una jornada de trabajo y el cual rige en el contrato entre el recurrente y sus trabajadores. En dicho contexto, la jornada de trabajo de 45 horas semanales, genera el derecho a descanso del trabajador y por tanto, el derecho a goce de remuneración por los días de descanso.

De acuerdo a la cláusula séptima, numeral 7.2.1 del contrato de prestación de servicios de mediación familiar suscrito entre el Centro de Mediación y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos relativo al reemplazo y/o sustitución de los mediadores/as titulares, se indica "*Los contratados podrán realizar el reemplazo de los mediadores que componen la nómina cuando exista una ausencia temporal del mediador titular que no sea superior a tres meses, en un año calendario*".

Conforme a lo anterior, el plazo en cuestión se contabilizó en meses, no en días como reclama la recurrente, y en el presente caso se constató que el periodo supera los 3 meses

En efecto, según se expone en la Resolución Exenta N°16, numeral 9, letra B, se dio como hecho acreditado que los "*reemplazos verificados durante el año 2019, suman un total de 123 días de reemplazo en un año calendario, superando holgadamente el tiempo permitido para ausentarse temporalmente*". De acuerdo a dicha resolución, se individualizan de forma precisa los días en que se produjo la irregularidad, pero **con el único objeto de dar certeza al procedimiento**, y, además, para que el Centro de Mediación pueda tener claridad de los días exactos registrados en el sistema SIMEF en el cual no se cumplió con el contrato y las bases, y que sirvieron de bases para aplicar la multa.

En este orden de ideas, la vulneración al principio de estricta sujeción a las bases a la que alude el recurrente en su presentación no puede entenderse configurada en este caso, pues, firmado el contrato, tomó conocimiento de los derechos y obligaciones estipuladas expresamente en él.

Por lo tanto, se considera acreditado el hecho objeto de la multa.

8° Que, en virtud de lo señalado precedentemente, y del análisis de los argumentos esgrimidos por la recurrente en su presentación, estos no se consideran suficientes para desvirtuar los fundamentos de la resolución recurrida y, obtener, consecuentemente, que esta autoridad acceda a lo solicitado.

RESUELVO:

1° RECHÁZASE el recurso jerárquico interpuesto por doña Elizabeth Tapia Rojas, en representación del Centro de Mediación y Asesoría Integral Limitada, en contra de la Resolución Exenta N° 16, de 22 de enero de 2020, de la Secretaría Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos de la Región de Antofagasta, que dispone aplicación de multa por incumplimiento de las obligaciones del contrato de prestación de servicios de mediación familiar.

2° NOTIFÍQUESE la presente resolución al Centro de Mediación y Asesoría Integral Limitada con domicilio en calle Arturo Prat N° 461, Oficina 806, ciudad y Región de Antofagasta y a los correos electrónicos elizabeth.etr@gmail.com comu.mediacionrtg_ii_d@mediacionchile.cl.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.




SEBASTIÁN VALENZUELA AGÜERO
SUBSECRETARIO DE JUSTICIA

Lo que transcribo para su conocimiento
Le saluda atentamente:

Sisid: 733153

F: 25614.20

Distribución:

- Gabinete Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos.
- Gabinete Sr. Subsecretario de Justicia.
- Secretaría Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos de la Región de Antofagasta.
- Unidad de Mediación, Subsecretaría de Justicia.
- Unidad de Fiscalía, Subsecretaría de Justicia.
- Sección Partes, Archivo y Transcripciones.

DOCUMENTO TRANSCRITO
CONFORME A SU ORIGINAL




Karla Feres Torreblanca
Jefa Departamento Administrativo
Subsecretaría de Justicia